

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de
Junio de 2021.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil **72/2021-5**, formado con motivo de la
EXCUSA planteada por la Jueza Civil de Primera
Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Zacatepec, Morelos, en los autos del
juicio **Ordinario Civil**, promovido por *********, contra
de *********, en el expediente número **S/N/2021**, y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Por resolución dictada el veinticuatro
de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Civil de
Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Zacatepec, Morelos,
********* se excusó para conocer del presente juicio,
al exponer textualmente lo siguiente:

**“Zacatepec de Hidalgo, Morelos a veinticuatro de
mayo del dos mil veintiuno.**

Vistos el escrito inicial de demanda folio 406 registrado
con el número de cuenta 168 suscrito por *********, al que
acompaña los documentos descritos en la boleta de la
Oficialía de este Juzgado, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 7°. Del Código Procesal Civil del
Estado de Morelos, el cual establece el principio de
igualdad entre las partes, procurando que la suscrita
Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de
oportunidades entre las mismas; y tomando en
consideración que los dispositivos 49, 50 y 51 de la Ley
Adjetiva antes invocada, disponeng en la parte que
interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume
imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y

Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

Y toda vez que el presente asunto, me une una relación de parentesco colateral con la actora *****, en virtud que es prima hermana de la suscrita, razón por la cual resulta notorio e innegable que, sin que exista un interés personal a favor de la actora, dicha circunstancia constituye un factor que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectado con

ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y de conformidad con la fracción II del artículo 50, en relación con los artículos 10, 17, 50, 51, del Código Procesal Civil, esta Autoridad de EXCUSA de conocer el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, aun inconsciente o subconscientemente en el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declara impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo juez debe omitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación; 3ª

Impedimento 46/87. José Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Asuela Güitron. Secretaria: Raquel Flores Munguía.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes, Séptima Época, Informe 1987, Parte II. Pag. 80. Tesis Aislada.

Así también corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASO ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos

jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos,

Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

En razón de lo anterior, para el efecto de hacerle de su conocimiento, el efecto de hacerles de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita, hágase esta esta notificación a la parte actor, en el domicilio señalado por la demandada para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos.

Y una vez hecho lo anterior, remítase los presentes autos a la **Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, a efecto de substanciar la calificación de la excusa planteada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 133, 137, 85, 86 y 87 demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

2.- Recibidos los autos ante este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada, misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, es competente para resolver la presente excusa en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 44 fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos **14, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento.

II.- Esta autoridad jurisdiccional procede al análisis de la excusa planteada por la Juez *A Quo*, Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, conforme al orden de las consideraciones siguientes.

Por lo que a fin de resolver el problema efectivamente planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Juez, como en el caso que nos ocupa, constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e **imparcialidad** del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen

la calidad de Órganos Jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto resisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Por su parte, los artículos **100** séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **117** fracción **V** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **49** del Código Procesal Civil vigente, son del tenor siguiente:

“Artículo 100.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 117.- *Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:*

V.- Designar a los Jueces de primera instancia y menores con vista del resultado de los concursos y exámenes mencionados, tomando en cuenta los antecedentes competencia profesional, probidad, dedicación y buena conducta.”.

ARTÍCULO 49.- *CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos, que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento...”.*

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad

y tarea de la recta administración de justicia, de ahí que solo sean llamados a formar parte del Órgano Jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas jurisdiccionales.

La exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo con obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no solo puede ejercer las funciones que normalmente ésta llamado a cumplir, bajo sanciones obligatorias de diversa naturaleza, sino que se impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales, y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que han sido puestos al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de su función, son personas físicas que, como tales viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente,

sujetos de derechos, de interés con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun y cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales este rodeada de una serie de garantías, de modo que teóricamente éste asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una Litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional; en consecuencia, en ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del Juzgador se refiere se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas persona o situaciones a las cuales le unen vínculos sentimentales, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de interés, por pugnar el interés público que conlleva al ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El funcionario jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, tratándose de la impartición de justicia.

En efecto, el artículo **17**, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de **imparcialidad** de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficiencia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Al respecto el artículo 50 del Código Procesal Civil, instruye:

“ARTICULO 50.- Impedimentos. Para

combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

*II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o **a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado** y a los afines;*

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”.

De lo antes transcrito, y acorde a las manifestaciones vertidas por la Juez Primaria se advierte que en el caso en especial se actualiza una de las hipótesis contenidas en la fracción **II** del artículo **50** antes transcrito, es decir, porque la Juez argumenta esencialmente que en el presente asunto, le une una relación de parentesco colateral con la actora *********, es virtud de que es prima hermana de la Juez Primaria, razón por la cual

resulta notorio e innegable qué, sin que exista un interés personal a favor de la actora, por las relación de parentesco que las une Juez *A Quo* y la parte actora, sin embargo, dicha circunstancia pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la Juez al resolver o participar en el procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio.

Exposición que este cuerpo colegiado le otorga valor de confesión en términos de lo dispuesto por el artículo **392** del Código Procesal Civil; y con la que se confirma que la parcialidad de la Juez puede verse afectada por una situación que influye en la capacidad de decisión de la Juez *A Quo*, ya que sería complejo para dicha funcionaria conducirse con imparcialidad al dictar sentencia definitiva o incluso durante la ejecución de sentencia, y para efectos de evitar perjuicios a las partes procesales durante las actuaciones o determinaciones judiciales llevadas a cabo por la Juez oficiante en el expediente de origen, es legalmente oportuno a efecto de procurar el principio de imparcialidad que invariablemente debe observar el juzgador, estimar como procedente la excusa interpuesta por ésta, circunstancia que este Cuerpo Colegiado considera es compatible con la hipótesis contenida en la fracción **II** del artículo **50** del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo al caso concreto, la **jurisprudencia** con número de registro: 181,726, emitida por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 1344; que a la letra dice:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y

familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comentario, lo que implica una declaración formal que deja

intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

** Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.*

** Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.*

** Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

** Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

** Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.*

En consecuencia, al encontrarse demostrada la causa de impedimento prevista por la fracción II del artículo 50 del Código Procesal Civil, **se declara fundada la excusa** planteada por la Juez Civil de

Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, ***** , quien no deberá de conocer de la demanda relativa al juicio **Ordinario Civil**, debiendo quedar definitivamente separada tal Juzgadora para conocer del litigio, del escrito inicial de demanda con número de folio **406** registrado con el número de cuenta **168**; debiéndose **remitir** los autos originales a **la Oficialía de Partes Común** de los Juzgados **Civiles** de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos; y una vez que por sistema se determine a que Juez le corresponde por orden conocer del presente asunto, este lo deberá conocer con plena jurisdicción hasta su conclusión definitiva. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece:

“ARTICULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.”.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos **49, 50, 51 y 60** del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es fundada la **excusa** planteada por ***** , Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, , por lo tanto, se ordena remitir los originales a la **Oficialía de Partes Común** de los Juzgados **Civiles** de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, quien deberá seguir conociendo del presente asunto con plena jurisdicción del mismo hasta su conclusión definitiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, para que se efectúen las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo de Pleno

Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 72/2021-5, expediente S/N/2021. EFL/mbo/jvsm.